

blica, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 2014.—LEY sobre Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República ha dado la siguiente ley sobre Ayuntamientos.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

Art. 1º Habrá Ayuntamientos en las ciudades cabeceras de provincias y distritos y en todas las demás comunes.

Art. 2º El Ayuntamiento de la Capital se compondrá de once regidores y un síndico; los de las demás ciudades, cabeceras de provincias y distritos de ocho regidores y un síndico; los de las comunes de Moca, San Francisco de Macorís, de Higüey, San Carlos, San Cristóbal y Baní, de cinco regidores y un síndico y en las demás comunes de tres regidores y un síndico, los cuales serán nombrados por medio del sufragio universal directo.

Art. 3º Las asambleas de los regidores elegirá anualmente un presidente y un vice-presidente del seno de la misma corporación.

Art. 4º Todos los miembros del Ayuntamiento tendrán voz deliberativa en los acuerdos y decisiones de dicho cuerpo incluso el síndico procurador.

Art. 5º Los Ayuntamientos están encargados de la administración municipal y económica de la común.

Art. 6º Las funciones del presidente, regidores y síndico son cargos concejiles, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

Art. 7º Los miembros de los Ayuntamientos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8º Para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser mayor de veinte y un años de edad; estar domiciliado en la común con residencia en ella, por lo menos de un año; ser pro-

pietario de bienes raíces ó apatentado para el ejercicio de alguna industria ó profesión; ser profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por tres años ó lo menos de un establecimiento rural en actividad de cultura, siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 9º A los regidores de los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificación de los poderes de los entrantes para proceder á su instalación, en caso que estos reunan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 10. Si de la verificación de los poderes resultáren miembros que no tengan dichas cualidades, se procederá á instalar á los que las tengan, si formaren la mayoría y se dará cuenta al Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministro de lo Interior y Policía para reemplazar á aquellos con los que hubieren obtenido mayor número de sufragios en las elecciones, siempre que reunan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 11. Si fuere la totalidad de los regidores ó la mayoría la que resultare no teniendo las cualidades admisibles, se suspenderá la instalación y se dará cuenta al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de lo Interior, para que haga convocar las asambleas primarias del lugar, á fin de que se proceda á nombrar otros tantos miembros cuantos hayan resultado nulos en sus nombramientos. En el intervalo permanecerá en funciones el Ayuntamiento que había de salir hasta que el nuevo sea electo é instalado.

Art. 12. No podrán ser miembros del Ayuntamiento, el Presidente y vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los magistrados y fiscales de la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales, los Alcaldes constitucionales y sus suplentes, los miembros de la Cámara de Cuentas ni ningún militar en activo servicio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se reunirán en el lugar destinado al efecto en sus respectivas comunas dos veces por semana para conferenciar y resolver sobre los negocios de su competencia, considerándose hábiles cuando esté presente la mayoría de los miembros.

§ Podrán reunirse extraordinariamente cuantas veces lo determine el presidente, siempre que los asuntos en que deban ocuparse así lo exijan.

Art. 14. Los Gobernadores presidirán los Ayuntamientos,

cuando sean llamados por la corporación para negocios de gravedad y utilidad pública.

CAPITULO II.

De los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 15. Corresponde á los presidentes de los Ayuntamientos:

1º Convocar el Ayuntamiento extraordinariamente cada vez que así lo exija la conveniencia del servicio.

2º Abrir, cerrar las sesiones y dirigir los debates.

3º Firmar la correspondencia.

4º Nombrar las comisiones que la corporación determine.

5º Comunicar á quien corresponda los acuerdos municipales y hacer todas las gestiones necesarias para obtener su ejecución y puntual cumplimiento.

6º Autorizar los contratos y convenios celebrados por el Ayuntamiento, así como los libramientos y órdenes de pago.

Art. 16. En los casos de ausencia ó impedimento del presidente, ejercerá sus funciones el Vice-presidente de la corporación.

CAPITULO III.

De los Síndicos.

Art. 17. Serán deberes del síndico:

1º Velar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos municipales haciéndolos fijar en las puertas de los Ayuntamientos y en los demás lugares públicos que crea necesario para su observancia.

2º Defender los derechos de la corporación y los bienes comunales por ante los tribunales competentes con acuerdo y aprobación del Ayuntamiento, pudiendo nombrar en su lugar un defensor ó apoderado.

3º Intervenir en las cuentas del tesorero sin perjuicio de la sanción definitiva del Ayuntamiento.

4º Visar las órdenes de pago que hayan de satisfacerse por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV.

De los Tesoreros.

Art. 18. En cada común habrá un tesorero que será nombrado por los Ayuntamientos. Sus deberes serán:

1º Recaudar los arbitrios, rentas, impuestos y derechos que correspondan á la municipalidad.

2º Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de los fondos que pertenezcan al Ayuntamiento.

3º Pagar las órdenes y libramientos de pago expedidos por el presidente del Ayuntamiento y visados por el síndico, siempre que haya crédito concedido en los presupuestos para el gasto.

4º Prestar fianza á satisfacción de los que lo nombraren.

Art. 19. Los tesoreros serán personalmente responsables de las sumas que satisfagan, si no hubiere cantidad indicada en el presupuesto para pagarlas, ó no se hubiere concedido crédito extraordinario.

§ No quedará cubierto de esta responsabilidad aunque el pago lo hiciere en virtud de orden legalmente expedida, salvo en el caso previsto por el art. 47.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Art. 20. En cada Ayuntamiento habrá un secretario nombrado por la misma corporación y será de su deber llevar un libro foliado y certificado por el Presidente del Ayuntamiento en que extenderá todas las actas y decisiones de la corporación, las cuales serán firmadas por todos los miembros presentes y por dicho secretario.

§ La corporación podrá nombrar un copista para ayudar á la Secretaría si así lo exigieren sus trabajos.

Art. 21. Llevarán también un libro copiador de las cartas y oficios de la Corporación.

§ Habrá también en cada Ayuntamiento un libro en que se asienten los bienes de la común, tanto urbanos como rurales, su situación, linderos y productos anuales ó mensuales.

Art. 22. Los Secretarios de los Ayuntamientos están o-

bligados á hacer y publicar el inventario de los enseres, muebles, archivos, libros y papeles bajo la responsabilidad que establecen las leyes como depositarios públicos.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 23. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1ª Decretar lo necesario para crear una sala capitular.

2ª Exitar al Gobierno y activar cuanto sea necesario en su común para levantar cárceles públicas con la conveniente seguridad.

3ª Levantar y reedificar iglesias, hospitales, cementerios, y cualesquiera otros edificios públicos de la común.

4ª Establecer y pagar las escuelas primarias y otros planteles de instrucción pública que creyere conveniente.

5ª Disponer y señalar los lugares propios para mercados públicos y matadero, hacer ejecutar todo lo concerniente al expendio y buena calidad de los víveres y comestibles.

6ª Hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas en las compras y ventas.

7ª Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía municipal urbana y rural, y velar sobre su ejercicio conformándose en todo á las leyes y reglamentos generales.

8ª Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los desagües, almacenes y depósitos, alambiques, mataderos, carnicerías, canales y fuentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública, promoviendo también los adelantos y mejoras de las poblaciones.

9ª Atraer y promover, de acuerdo con el Gobernador la inmigración en su común y la provincia de individuos industriales y agricultores de ambos sexos, procurando también que sean personas de moralidad y buenas costumbres, con previo consentimiento del Poder Ejecutivo.

10. Procurar que la población no carezca de los alimentos de primera necesidad, tomando las medidas conducentes al caso.

11. Cuidar de la propagación y conservación del fluido va-

cuno y dictar todas las medidas necesarias contra las epidemias y enfermedades contagiosas.

12. Informar al Poder Ejecutivo acerca de la conducta reprehensible de los curas párrocos, con las pruebas necesarias, cuando pueda perjudicar á la moral de los feligreses, á fin de que el jefe del Estado pueda provocar su remoción ó hacer que se someta á juicio.

13. Crear, pagar y administrar los hospitales, casas de huérfanos, asilos de locos, y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los de igual naturaleza que formen los particulares.

14. Cuidar de que los cementerios se mantengan limpios y en buen orden, y que las inhumaciones se hagan de manera que no perjudiquen á la salud pública.

15. Promover la apertura y limpieza de los caminos y vías públicas, lo mismo que establecer el alumbrado y otras mejoras de ornato y utilidad de la común. Donde exista el alumbrado éste se hará extensivo á todos los barrios donde no lo hubiere.

16. Vigilar y arreglar las casas de detención, cárceles y presidios.

17. Administrar los bienes propios de la común y sus fondos, invirtiéndolos del modo que se hubiere establecido en el presupuesto.

18. Contribuir, de acuerdo con las autoridades respectivas, á la formación del censo de las comunes.

19. Nombrar los comisarios y agentes de policía municipal que se creyeren necesarios para proteger la seguridad pública, sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor.

20. Acordar la dotación de sus respectivos empleados que serán retribuidos con fondos de la común.

21. Nombrar semanalmente los regidores necesarios para inspeccionar los mercados, carnicerías, panaderías, y demás lugares de extipendio público; quienes deberán hacer constar por actos á los contraventores, para que sean perseguidos y castigados ante los alcaldes respectivos, pudiendo secuestrar provisionalmente los objetos que formen la contravención.

CAPITULO VII.

De los presupuestos y contabilidad municipal

De los gastos.

24. Los gastos de los Ayuntamientos se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 25. Son obligatorios:

1º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instrucción pública, en cuanto corresponda su sostenimiento á la municipalidad.

2º Los del personal y material de las dependencias de los Ayuntamientos.

3º Los de las cárceles en la parte que deban ser satisfechos por los fondos municipales.

4º Los de conservación y reparación de las fincas municipales.

5º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

6º Los que ocasione el cuerpo de serenos y el alumbrado público.

7º Los que se designen para la limpieza, aseo y mejora de los cementerios.

Art. 26. Son voluntarios:

1º Los que los Ayuntamientos acordaren para la construcción de mercados públicos.

2º Las subvenciones que voten los Ayuntamientos para la construcción de carreteras y tranvías.

3º Los que determinaren para la fundación de establecimientos de beneficencia.

4º Las subvenciones que voten para entretenimientos de las bibliotecas públicas y periódicos de su localidad.

Art. 27. Siempre que el presupuesto de una obra y gastos que deban hacerse por cuenta de la municipalidad, exceda de ciento cincuenta pesos, se sacará su ejecución á pública subasta.

Para su celebración se observarán las reglas y trámites que determine el Ayuntamiento, previa la formación por el síndico, del pliego de condiciones.

CAPITULO VIII.

De los ingresos.

Art. 28. Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 29. Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1º Las rentas y productos de los terrenos del ejido, y de aquellos que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la común.

2º Los productos de alcabala, puentes, barcas, galleras, carnicerías, mercados y peage.

3º Los derechos que se establezcan por licencias de bailes, espectáculos y diversiones públicas.

4º El producto de las multas, por infracción á las reglas de policía.

5º El producto de los derechos que, por el concepto de alumbrado público, se fijen á los dueños de casa.

6º El producto de la contribución, que con la denominación de "derechos para serenos" se señale á los armadores de buques, consignatarios, almacenes, almacenistas, detallistas de mercancías y provisiones, y todos los demás apatentados en proporción al monto de su patente.

7º El que se cobra por marcas de carretas y de carruajes.

8º Lo que le corresponda por el derecho de patente según la ley de la materia.

Art. 30. Son ingresos extraordinarios:

1º El aumento de 5% al derecho de importación de la sal, harina y pólvora.

2º Las enajenaciones.

3º Los empréstitos.

4º Los arbitrios que creen los Ayuntamientos sobre licores.

Art. 31. Los derechos comprendidos en el párrafo 2º del artículo anterior se sacarán á subasta pública, previos los requisitos que determinen los Ayuntamientos.

Art. 32. Los comprendidos en los demás incisos del anterior artículo é incluidos en el presupuesto respectivo, serán recaudados por el tesorero del Ayuntamiento, el que será responsable con sus haberes y con el importe de su fianza, si por incuria ó negligencia no los cobrare.

Art. 33. El tesorero estará obligado á formar expediente cada vez que no pueda hacer efectivas las contribuciones y derechos municipales, por quiebra de los deudores ó porque haya agotado los medios legales para su recaudación.

Art. 34. Dichos expedientes deberá someterlos al Ayuntamiento, quien, previo el informe del Síndico, determinará lo más conveniente.

Art. 35. Cuando en ellos se descargue la responsabilidad del tesorero, se declaren agotados los medios de cobranza, se acompañarán á las cuentas como justificantes de las partidas respectivas.

CAPITULO IX.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 36. De conformidad con los artículos 74 y 75 de la Constitución, el presupuesto de ingresos y egresos que votarán anualmente los Ayuntamientos, no necesitará de otra aprobación que la de la misma corporación, debiendo ajustarse á lo prescrito en los artículos mencionados, para que tengan fuerza de ley y validez en su aplicación.

§ En caso de infracción á los artículos que anteceden serán responsables los Ayuntamientos de falta cometida, y en esa virtud quedarán sujetos á sufrir la sanción penal consiguiente:

Art. 37. En los primeros dias del mes de Diciembre los Presidentes de los Ayuntamientos redactarán el proyecto de los gastos obligatorios y voluntarios para el año siguiente, así como el de ingresos.

Art. 38. El día 10 de Diciembre presentará el Presidente los dos proyectos á la Corporación la que los discutirá y votará para que surtan sus efectos á debido tiempo.

Art. 39. El Ayuntamiento entrante podrá reformar los presupuestos de ingresos y egresos, si así lo estimare conveniente, para la buena marcha de la corporación.

§ Los presupuestos municipales deberán ser aprobados anticipadamente, pero cuando por cualquier motivo no lo fueren, regirá el que haya sido votado y acordado anteriormente sin perjuicio de las modificaciones que el Ayuntamiento introduzca al aprobarlo.

Art. 40. El crédito que el Ayuntamiento consigne y vote

para gastos voluntarios se redactará con expresión detallada y especificada de los servicios á que haya de destinarse. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada á cada servicio para este concepto, sin previo acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 41. Reconocida y declarada la legitimidad de cualquier deuda municipal por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento en el próximo presupuesto ordinario, ó resolverá si lo estimare conveniente la concesión del crédito extraordinario correspondiente.

Art. 42. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos, por el orden que se designa en el artículo 29 de esta ley.

Art. 43. Cuando sea necesario recurrir á la propuesta de ingresos extraordinarios, los Ayuntamientos expondrán las razones que para ello tenga en una memoria que acompañarán á los presupuestos.

Art. 44. No se podrá contratar empréstito, ni procederse á la enajenación ó gravamen de una finca ó propiedad comunal, sin haberse obtenido antes la autorización del Congreso por órgano del Poder Ejecutivo.

Art. 45. Los Ayuntamientos vigilarán y tendrán muy en cuenta que no se haga ninguna exacción indebida, con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal.

Se entiende por exacción indebida aquella que no esté previamente autorizada por la corporación.

Art. 46. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar no obstante las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicio en cada año, el presupuesto de éste se conservará abierto hasta el 31 de Enero inmediato siguiente.

Art. 47. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en algunos de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Ayuntamiento girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión y la aprobará oportunamente.

CAPITULO X.

De la ejecución de los presupuestos.

Art. 48. El presidente del Ayuntamiento es el ordenador de los pagos en el presupuesto municipal.

Art. 49. En los quince primeros días de cada mes, el Ayuntamiento aprobará para el siguiente una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto con sujeción á la cual podrá librar el presidente y satisfacer el tesorero á cada uno de estos servicios las cantidades que se hubieren designado. En esta distribución de fondos se incluirán precisamente las cantidades que estimen convenientes para cubrir los gastos obligatorios.

Art. 50. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separación de otros, y estarán á cargo y bajo la responsabilidad del tesorero.

Art. 51. Los presupuestos municipales deberán aprobarse con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere el día 1º de Enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado anteriormente sin perjuicio de las modificaciones que el mismo Ayuntamiento introduzca en él al aprobarlo.

CAPITULO XI.

De las cuentas.

Art. 52. Las cuentas municipales serán de ingresos y egresos.

Art. 53. La cuenta de ingresos y egresos durante el ejercicio del presupuesto, la rendirá el tesorero mensualmente y con documentación á la Cámara de Cuentas, pasando copia al Ayuntamiento.

Art. 54. El tesorero rendirá anualmente en resumen y sin documentación á la Cámara de Cuentas la de todo el año.

Art. 55. Dicho resumen deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 56. Si del examen de las cuentas de ingresos y egresos resultare algun alcance, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento para que este compela al tesorero á que la satisfaga inmediatamente.

CAPITULO XII.

De los bienes comunales.

Art. 57. Son bienes comunales los terrenos conocidos con el nombre de ejidos, comprendidos en los límites que hayan sido asignados á cada población, desde su establecimiento ó erección, por actos públicos ó concesiones particulares, ya sean terrenos de labranza, ya en plazas, solares y calles públicas, y todo lo demás que adquieran en legítima propiedad.

Art. 58. Exceptúanse los títulos de propiedad de terrenos labrados ó solares, que tengan su origen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores en las cesiones á los Ayuntamientos.

Art. 59. Los adquiridos en propiedad por donaciones ó ventas hechas por los anteriores Gobiernos y en conformidad al art. 15 de la ley de bienes nacionales, y en fin, los títulos legítimos de propiedad en debida forma cuya existencia y trasmisión sean incontestables.

Art. 60. Los Ayuntamientos entrarán desde luego en la administración de sus bienes y propiedades pudiendo arrendarlos con las condiciones que juzguen más ventajosas.

Art. 61. Los Ayuntamientos conforme á las cédulas de su erección, y á falta de éstas, por el goce y posesión de sus propiedades en que han estado y estuvieren hasta el año de 1821, averiguarán y asentarán sus propiedades, tanto urbanas como rurales, en su libro respectivo, conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos á los poseedores de puestos fabricados, en las ciudades, villas y pueblos; y como encargados de la policía y buena dirección de las calles, harán las concesiones de solares, no ocupados, á los particulares que los pidan.

Art. 62. Los poseedores de terrenos rurales, pertenecientes á la común y no al Estado, que ya están establecidos en ellos, ó que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento, que será fijado por los respectivos Ayuntamientos á beneficio de la caja comunal.

Art. 63. Los Ayuntamientos procurarán usar de la moderación y equidad en el arrendamiento de sus propiedades, observando una proporción justa entre los establecimientos urbanos y

los rurales, según la mayor ó menor extensión y medida de los terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 64. Los poseedores actuales y sus herederos que tienen fábrica en los solares de las poblaciones, no serán perturbados en su posesión, si cumplen los acuerdos de la corporación y pagan las imposiciones convenidas, y en caso de que no lo hagan, serán perseguidos ejecutivamente.

Art. 65. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen á los poseedores y á sus herederos el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho y puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 66. Los Ayuntamientos dispondrán á su voluntad de todos los solares vacantes en que no se haya fabricado dentro de un año, arrendándolos á quienes se obliguen á hacerlo dentro de dicho término, concediéndolos donde no tenga derecho de arrendamiento.

Art. 67. Se exceptúa de todo pago á los verdaderamente pobres, á juicio del Ayuntamiento; á las viudas de aquellos que hayan perdido su vida en la reivindicación de nuestros derechos y á los hijos menores huérfanos de éstos, y también á aquellos que se hayan invalidado en defensa de la patria.

Art. 68. Los bienes comunales no podrán enajenarse sin la previa autorización del Congreso Nacional, á petición de los Ayuntamientos y recomendación de los Gobernadores, en vista de las causas justificadas de utilidad pública y con la misma aprobación.

Art. 69. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá decidirse la cuestión por los tribunales, si el caso lo exigiere.

CAPITULO XIII.

Disposiciones finales.

Art. 70. Los Ayuntamientos son responsables en el ejercicio de sus funciones por infracción á la Constitución ó á las leyes y serán juzgados separada ó colectivamente por los tribunales de 1ª Instancia.

Art. 71. Las autoridades locales ó los ciudadanos pueden dirigir sus quejas directamente al tribunal competente, y si por la

nombrados solo durarán hasta la primera reunión ordinaria se procederá á su reemplazo del modo que prescribe esta ley.

Art. 72. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular de que hará uso en todos sus actos oficiales.

Art. 73. Las vacantes de regidores y síndicos que ocurran en los Ayuntamientos se proveerán en comisión por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo, y los nombrados no solo durarán hasta la primera reunión ordinaria de los colegios electorales.

Art. 74. Mientras otra cosa se determine continuará el Ayuntamiento de Santo Domingo administrando los edificios pertenecientes á la Nación, que en esta Capital se hallan en estado de ruina, según resolución dada por el Poder Ejecutivo en 22 de Junio de 1876.

Art. 75. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones anteriores, contrarias á la presente ley.

Art. 76. Esta ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Junio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: P. M^a Bastardo, Manuel J. Espaillet.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.

Núm. 2015.—LEY estableciendo en esta ciudad un cuerpo de policía y seguridad pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que es de urgente necesidad la creación de un cuerpo de policía y seguridad pública que, proporcionado al aumento de esta población, preste la suficiente garantía á los asociados.